



RESOLUCIÓN No. 049-

Valledupar, 11 ABR 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante resolución No. 246 del 15 de octubre de 2015, este despacho resolvió legalizar el acta de diligencia de fecha 13 de octubre de 2015, suscrita en el predio Nicaragua Lote 1, jurisdicción del Municipio de El Copey, por personal de Corpocesar, Miembros de la Policía de El Copey, Ejército Nacional, Defensor Público, y personal de Servicantera de El Copey, entre otros; y en consecuencia imponer Medida Preventiva a la empresa SERVICANTERA DE EL COPEY, consistente en SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL EN LA QUEBRADA EL COPEY, DESARROLLADAS EN EL PREDIO NICARAGUA LOTE 1, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Que la imposición de dicha medida, obedeció a que en desarrollo de diligencia, se verificó por parte de personal de CORPOCESAR, la existencia de presunta infracción ambiental en el predio denominado NICARAGUA Lote 1, debido a los incumplimientos de la resolución No. 1082 del 30 de Noviembre de 2007, por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre (Quebrada El Copey), adelantada en jurisdicción del municipio de El Copey – Cesar, por la Asociación de Minas de El Copey ASOMINACOP, con identificación tributaria No. 0830511754-9. (Hoy Servicanteras de El Copey).

Que las obligaciones presuntamente incumplidas, se encuentran las establecidas en los numerales 5, 6, 7, 8, 14, 17 y 22 del artículo segundo de la resolución No. 1082 del 30 de noviembre de 2007, los cuales se transcriben a continuación:

(...)

5. Realizar la extracción de material de arrastre desde el eje central de la quebrada El Copey hacia los lados (izquierdo y derecho) dejando una franja de 3 metros entre el punto de extracción hasta la orilla del río, a fin de no afectar el talud del mismo.

6. Realizar la explotación del material de arrastre siguiendo el método de explotación a cielo abierto utilizando el método de explotación por Dársenas o piscinas de sedimentación, planteado en el Plan de Manejo Ambiental y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cargue y transporte del mismo.

7. Extraer material de arrastre a una profundidad máxima de 1.0 metro, sin sobrepasar la cota rasante de la sección a explotar.

8. Abstenerse de adelantar clasificación del material explotado dentro del lecho de la quebrada El Copey.

14. Efectuar la explotación de material de arrastre sobre la quebrada El Copey en época de verano (Diciembre a Abril y Junio a Agosto de cada año).

17. Abstenerse de intervenir vegetación dentro del polígono de explotación de material de arrastre, en áreas aledañas a este y en áreas forestales protectoras de la quebrada El Copey. *Y*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181



Continuación de la Resolución No. 049-118 ABR 2016

22. Abstenerse de transportar material fuera del área del proyecto en vehículos que carezcan de certificado de emisiones de gases o que carezcan de dispositivos protectores, carpas o coberturas resistentes para evitar al máximo posible el escape de polvo, partículas o sustancias volátiles al aire."

Que según el concepto técnico rendido por los profesionales designados, los incumplimientos evidenciados, generaron afectación ambiental consistente en:

- ✓ *Modificación considerable del lecho de la fuente hídrica quebrada el Copey, lo que incluye ampliación de la sección natural y alteración de los taludes ribereños.*
- ✓ *Alteración a la libre circulación del flujo hídrico de la mencionada quebrada, generando estancamiento permanente.*
- ✓ *Afectación de la ictiofauna establecida en el sector.*
- ✓ *Modificación y alteración del paisaje.*
- ✓ *Cambio en las propiedades físicas del agua que circula por la fuente hídrica.*
- ✓ *Teniendo en cuenta lo anterior las actividades de extracción de material de arrastre sobre la quebrada El Copey se suspendieron.*

Que en fecha 28 de diciembre de 2015, el señor ORLANDO ORTEGA PALOMINO, en su condición de representante legal de la ASOCIACIÓN SERVICANTERA DE EL COPEY, presentó escrito, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta, a través de resolución No. 246 del 15 de octubre de 2015, aduciendo que el incumplimiento del numeral 14 del artículo 2 de la resolución No 1082 del 30 de noviembre de 2007, ya desapareció, y que en cuanto a los numerales 5, 6, 7, 8, 17, no se puede inculpar a la Asociación Servicantera de El Copey – ASCC, sin el debido proceso, máxime si existen pruebas de minería ilegal en área del título minero, y se evidencia que la asociación desde el 2013 no ha podido realizar explotación en determinadas áreas, como es el caso de las coordenadas de los puntos: PUNTO 1: NORTE 1614738 ESTE: 1014088 y PUNTO 2: NORTE: 1614760 ESTE: 101432, por perturbación y minería ilegal denunciada oportunamente, por lo que dichos hechos no pueden ser atribuidos a la asociación, por no ser la causante de esta infracción ambiental.

Que mediante respuesta dada por esta oficina, se le manifestó al señor ORLANDO ORTEGA PALOMINO, que los argumentos expuestos, y con los cuales pretendía fuera levantada la medida preventiva impuesta, no eran acogidos por el despacho, puesto que efectivamente se encontró dentro del lecho de la quebrada El Copey, maquinaria pesada (Retroexcavadora John Deere 200D de Orugas), adelantando actividades de extracción de material de arrastre de la mencionada fuente hídrica, según consta en el informe de visita, las cuales se venían adelantando por fuera de las especificaciones técnicas aprobadas en la resolución No. 1082 del 30 de noviembre de 2007.

Que en dicha respuesta se le manifestó igualmente, que por motivos de cierre presupuestal de la vigencia 2015, y por falta de profesionales, las comisiones estaban suspendidas para ese momento, y que en los próximos días, se programaría una visita de inspección técnica, con el fin de verificar las condiciones en que se encontraba el sitio, y determinar si era procedente levantar la medida preventiva.

Que en fecha 03 de marzo de 2016, la doctora LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS, actuando como apoderada del señor ORLANDO ORTEGA PALOMINO, solicitó la práctica de una visita de inspección técnica a la Quebrada El Copey, a fin de verificar las condiciones actuales, y si era procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181



Continuación de la Resolución No. **049-18** ABR 2016

Que este despacho ordenó visita de inspección técnica al predio Nicaragua Lote 1, ubicado en jurisdicción del municipio de El Copey – Cesar, la cual se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2016, y contó con la presencia de la ingeniera de minas LAURA VANESA GRANADOS y la ingeniera ambiental JEIDRITH MARCELA MONTES.

Que el informe técnico presentado por las profesionales mencionadas, no nos daba certeza de que las inconsistencias encontradas en un inicio hayan desaparecido, por lo que se les solicitó que por favor ampliaran dicho informe técnico, a lo cual tenemos:

Que según el concepto técnico rendido por las profesionales designadas, se tiene lo siguiente:

(....)

Al momento de la visita según coordenadas E01014071, N01614618, no se evidenció rastro de explotación reciente, se observó material acopiado dentro del lecho del río, el mismo evidenciado por los contratistas durante la visita del 13 de Octubre de 2015, también se observó que la vía de acceso al lugar de explotación se encuentra dentro del mismo se evidenciaron las mismas dos piscinas con cobertura vegetal sin rastro de extracción del material, manteniendo el talud y las mismas obras realizadas en el mes de Octubre.

Según información suministrada por el Ingeniero de Minas de la asociación, la extracción se realiza de forma mecánica para remoción del material y manual para el cargue, situación que se logró evidenciar durante la inspección ocular de la visita....

CONCLUSIONES

En razón y mérito de lo expuesto, comedidamente nos permitimos emitir las siguientes conclusiones desde un enfoque técnico, para su análisis y fines pertinentes si se consideran oportunas.

- **Área afectada con su respectiva georreferenciación:** *el área afectada durante el recorrido de la visita, fue la misma observada durante la visita con fecha 13 de octubre de 2015, con las siguientes coordenadas: E01014071, N01614618 – E01014315, N01614777, cabe aclarar que en lo inspeccionado durante la visita con fecha 10 de marzo de 2016, no se encontraron nuevas afectaciones dentro del área concesionada.*
- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:** *Durante el recorrido no se evidencio rastro de explotación y extracción de material reciente dentro del contrato de concesión minera 0201-10 en el predio Nicaragua Lote 1 ubicado en la quebrada El Copey, jurisdicción del municipio de El Copey.*
- **Recursos naturales afectados:** *Durante el recorrido de la visita no se observó nueva afectación de los recursos naturales, se evidenció la presencia de material vegetal dentro del área del contrato de concesión minera en mención, lo cual indica la inactividad del proyecto, sin afectación en la vegetación.*
- **Factor de temporalidad:** *Al momento de la visita no se encontró ni se evidenció maquinaria alguna o huellas de las mismas que indicaran explotación en el área.*
- **Circunstancias atenuantes y agravantes:** *No se encontraron circunstancias que indiquen agravantes dentro del área objeto de visita.*

RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo encontrado durante la visita de inspección técnica ocular se recomienda el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Corporación mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2015, debido a que la empresa cumplió con la medida impuesta.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181



Continuación de la Resolución No. **049-18 ABR 2016**

Que la Asociación Servicantera retire el material que se encuentra acopiado dentro del lecho del río.

Que la Asociación Servicantera cumpla con las obligaciones impuestas en la resolución 1082 del 30 de noviembre de 2007."

Que en el expediente se observan escritos presentados por la señora BRIGETH MARINA MEZA DAZA, actuando en su condición de propietaria del predio denominado Nicaragua Lote 1, y del señor ZALATIEL SORIANO CLAVIJO, en los cuales ponen en conocimiento acerca de una investigación penal existente en contra del señor ORLANDO ORTEGA PALOMINO, por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero, falsedad en documento, y otros, aportando certificación expedida por la Fiscal Veinticinco Seccional de Bosconia (E), razón por la cual solicitan a esta Corporación, se abstenga de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta a la Asociación Servicantera de El Copey.

Es preciso indicar que el señor ZALATIEL SORIANO CLAVIJO, no se encuentra debidamente acreditado para actuar dentro de este proceso. No reposa poder alguno que así lo demuestre, y debido a que sus intervenciones en este libelo van dirigidas a demostrar una falsedad documental y no la defensa del ambiente como tal, lo cual si lo haría participe tal cual como reza el artículo 69 de la ley 99 de 1993..

Por otro lado había manifestado con anterioridad a esto la señora BRIGETH MARINA MEZA DAZA, su inconformismo por la explotación que se adelanta en sus predios, ante lo cual, el despacho manifiesta que la responsabilidad de expedir los títulos mineros no corresponde a Corpocesar, y que una vez expedidos estos, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la obligación de otorgar los respectivos permisos y/o licencias ambientales, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, por parte del interesado.

Que igualmente, la doctora LILIANA CADENA BARRIOS, actuando como apoderada de la ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DE EL COPEY "ASCC", según poder otorgado por el señor ORLANDO ORTEGA PALOMINO, solicita a este despacho, el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 246 del 15 de octubre de 2015, teniendo en cuenta la visita de inspección técnica realizada al predio Nicaragua Lote 1, jurisdicción del Municipio de El Copey – Cesar; y además pide que una vez sea levantada la medida preventiva, se de viabilidad para que la Asociación pueda seguir realizando labores mineras después del mes de abril, hasta que inicie el período de invierno, ya que según el IDEAM, debido a los efectos del Fenómeno del Niño, el período de sequía podría prolongarse hasta el mes de junio. En ese sentido, manifiesta la apoderada, que teniendo en cuenta que en el período de diciembre de 2015 a abril de 2016, no han ejecutado labores, se considere la posibilidad de concederles la solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181



Continuación de la Resolución No. **049-18** ABR 2016

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009; establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que según concepto técnico resultante de la visita de inspección técnica realizada en fecha 10 de marzo de 2016, se recomienda levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 246 del 15 de octubre de 2015, puesto que existen las condiciones para desarrollar las actividades, debiendo la empresa proceder a retirar el material acopiado dentro del lecho del río, y cumpliendo con todas las obligaciones establecidas en la resolución 1082 del 30 de noviembre de 2007, por medio de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental.

Que una vez analizados los argumentos expuestos por la señora BRIGETH MEZA DAZA, y ZALATIEL SORIANO CLAVIJO, referentes a la investigación penal que existe en contra del señor ORLANDO ORTEGA PALOMINO, y con los cuales se busca que esta Corporación se abstenga de levantar la medida preventiva y de proferir cualquier acto administrativo relacionado con la ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DE EL COPEY "ASCC", este despacho no los acoge, ya que no puede juzgar o partir de que los hechos denunciados son ciertos, puesto que existe un principio fundamental constitucional al debido proceso, que establece que toda persona se presume inocente mientras no haya sido declarado judicialmente culpable. En ese sentido, es la jurisdicción penal, quien determinará la responsabilidad de los investigados, y si efectivamente existe falsedad en documento, y por ende explotación ilegal.

Que la presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución, contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Que por otro lado tenemos, que según certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería, el contrato de concesión minera número 0201-20 se encuentra vigente desde el 04 de febrero de 2009 hasta el 03 de febrero de 2034, cuyo titular es la ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DE EL COPEY con NIT 8305117549, y presenta cambio de razón social aceptado de la ASOCIACIÓN DE MINAS DE EL COPEY, por la de ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DE EL COPEY, en fecha 18 de noviembre de 2014.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181



Continuación de la Resolución No. **049-118** ABR 2016

Que existiendo certificado expedido por la autoridad competente, esto es, la Agencia Nacional de Minería, el cual contiene información que se presume veraz, mal podría el despacho asumir una posición contraria a sus funciones, tomando como ciertos los hechos denunciados, y poniendo en duda la legalidad del título minero, cuando su otorgamiento, no es del resorte de las funciones de esta autoridad ambiental.

Que igualmente se observa en el expediente, certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN SERVICANTERA DE EL COPEY "ASCC", expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, y donde figura como representante legal, el señor ORLANDO ORTEGA PALOMINO, con cédula de ciudadanía número 19.705.357. Si bien es cierto, se demuestra que ASOMINACOOOP, paso hacer hoy ASOCIACIÓN SERVICANTERA DE EL COPEY "ASCC", no es menos cierto que lo que acredita que sigue siendo la misma persona jurídica es el NIT, pues bien este no ha cambiado. 830511754-9.

Que resulta claro, que las medida preventivas tal como se encuentran en la norma, no tienen el carácter de perpetuas, y por el contrario, una vez se verifiquen las condiciones que permitan su levantamiento, así debe hacerse, pues nos encontramos frente a un mecanismo de naturaleza provisional por excelencia, instituido materialmente para conjurar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales y que implique correlativamente la restricción de los derechos individuales.

Que la función de policía que ejerce esta Corporación, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que efectivamente, es necesario ordenar el levantamiento de la medida preventiva, habida cuenta que en la visita técnica, y según informe rendido por los profesionales que realizaron la diligencia, se recomienda su levantamiento, para lo cual la empresa deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en la resolución No. 1082 del 30 de noviembre de 2007, y además, deberá retirar el material que se encuentra acopiado dentro del lecho del río.

Que el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

Que en el presente caso, tenemos que la Corporación incurrió en gastos de viaje y de transporte del personal comisionado para las visitas de inspección al momento de la imposición de la medida, y gastos de viaje de los profesionales designados para realizar la visita solicitada por la ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DE EL COPEY "ASCC", y que tuvo lugar en fecha 10 de marzo de 2016.

Que los gastos en que incurrió la Corporación para la imposición y el levantamiento de la medida, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$986.919)**, según certificación expedida por la Coordinación Financiera de esta Corporación, razón por la cual se requerirá a la ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DE EL COPEY "ASCC" para que acredite el pago de dicho valor a favor de la Corporación, previo al reinicio de actividades.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181



Continuación de la Resolución No. 049- 10 MAR 2016

Que este despacho requirió a la ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DE EL COPEY "ASCC", para que procediera a realizar el pago, para efectos de proceder al levantamiento de la medida preventiva, de conformidad, con el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, que establece: "Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

Que la ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DE EL COPEY "ASCC" aportó el comprobante de pago realizado a favor de la Corporación, por concepto de gastos en que se incurrió con ocasión de la imposición y levantamiento de la medida preventiva, razón por la cual se procederá su levantamiento, mediante el presente acto administrativo.

Que en lo que respecta a la solicitud de la doctora LILIANA CADENA BARRIOS, referente a que en el acto administrativo que ordene el levantamiento de la medida preventiva, se autorice a la ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DE EL COPEY "ASCC" para continuar realizando labores de explotación después del mes de abril, el despacho se permite anunciar, que la misma no es procedente, puesto que dicha facultad no recae en este despacho, teniendo en cuenta que sería una modificación a la resolución No. 1082 del 30 de noviembre de 2007, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental, la cual no fue expedida por esta dependencia, sino por la Dirección General.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva ordenada en el artículo primero de la resolución No. 246 del 15 de octubre de 2015, proferida por este despacho, consistente en SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL EN LA QUEBRADA EL COPEY, DESARROLLADAS EN EL PREDIO NICARAGUA LOTE 1, impuesta en contra de LA ASOCIACIÓN SERVICANTERA DE EL COPEY.

PARÁGRAFO 2: El proceso sancionatorio iniciado a través de Auto No. 749 del 04 de noviembre de 2015 en contra de la ASOCIACIÓN SERVICANTERA DE EL COPEY "ASCC", continuará su curso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN SERVICANTERA DE EL COPEY "ASCC", podrá ejecutar las actividades de extracción y cargue de material dentro del área del contrato de concesión minera número 0201-20 y cumplir a cabalidad con las obligaciones impuestas en la resolución No. 1082 del 30 de noviembre de 2007. Además una vez inicie las actividades, deberá proceder a retirar el material que se encuentra acopiado dentro del lecho del río.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DE EL COPEY "ASCC", a través de su representante legal o apoderada, así como a la señora BRIGETH MEZA DAZA, y al señor ZALATIEL SORIANO CLAVIJO.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Policía del Municipio de El Copey, para su conocimiento y fines pertinentes. 

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación de la Resolución No. **049-18** ABR 2016

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en la página de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente, no procede recurso, por ser de trámite.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO SUÁREZ LUNA.
Jefe Oficina Jurídica.
Proyectó: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181